



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-205

12 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00025”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2020-00025-00, vigilada la Doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00391-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 4 de mayo de 2022, la señora NORMA MAVESROY POLANCO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00391-00, donde expone que, cada vez que solicita el pago de títulos judiciales hay demora por parte del Juzgado, indica que a veces le solicitan presentar liquidación de crédito actualizada cuando aún no es necesaria. Así mismo, refiere que cada vez que se autoriza el pago de títulos judiciales, se realiza a través de un auto que lo ordene, existiendo mucha demora por parte del despacho para realizar el pago.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 5 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 6 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-163 fechado 6 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 9 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por la quejosa, en especial sobre el trámite surtido dentro del proceso en cuestión, así:

Señala que el 17 de junio de 2010, correspondió a ese despacho por reparto conocer del proceso ejecutivo radicado bajo el N°18001- 40-03-002-2010-00391-00, el cual, mediante Auto Interlocutorio N°693 de fecha 29 de julio de 2010, se libró mandamiento de pago y posteriormente, se profirió sentencia N°023 de fecha 21 de febrero de 2011, donde se declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la funcionaria, respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, por parte de ese despacho se han resuelto las mismas, sin encontrar a la fecha pendientes por tramitar, garantizando los principios de oportunidad y eficacia.

Señala respecto al escrito de vigilancia administrativa, presentada por la Doctora NORMA POLANCO, que: *“el proceso tiene liquidación de crédito y cada vez que se pide el pago de los títulos, hay demora por parte del juzgado a veces se ordena presentar liquidación actualizada, cuando aún no es necesario”*, no le asiste razón a la quejosa, por cuanto se ha resuelto en varias oportunidades a su favor el pago de títulos sin que haya allegado al proceso liquidación de crédito actualizada, pues la liquidación que reposa al interior del expediente es de fecha 11 de febrero de 2019, siendo aprobada mediante auto del 10 de abril del mismo año.

Aclara que el Juzgado ha requerido a la quejosa presentar la actualización de liquidación de crédito, en las providencias donde se está ordenando el pago de títulos, sin que a la fecha se hubieran aportado, por el contrario la profesional del derecho, ha sido renuente en dar cumplimiento a las órdenes impartidas por ese despacho, tal como se puede observar en la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, además, en auto de fecha 28 de abril de 2022, que a pesar que no se había actualizado la liquidación de crédito, se ordenó nuevamente el pago de títulos, por tanto, el Juzgado la requiere nuevamente para que allegue la misma, tal como se puede observar en el precitado auto.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene*

fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable", ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria judicial que conoce actualmente del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00391-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora NORMA MAVESoy POLANCO, al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00391-00, se observa que aportó:

- Registro de actuaciones del proceso objeto de la vigilancia.

ii) Por su parte la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Pantallazo del auto de sustanciación N.º 672 fecha 28 de abril de 2022.
- Pantallazo del registro de la actuación en el aplicativo justicia web siglo XXI.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

La apoderada NORMA MAVESoy POLANCO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00391-00, que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, argumentando que, cada vez que solicita el pago de títulos judiciales hay una demora por parte del Juzgado, indica que a veces le solicitan presentar liquidación de crédito actualizada cuando aún no es necesaria.

Así mismo, manifiesta que cada vez que se autoriza el pago de títulos judiciales, se realiza a través de un auto que lo ordene, existiendo mucha demora por parte del despacho para realizar el pago.

En concordancia con lo anotado, una vez requerida la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, allegó informe, donde en síntesis argumenta que, respecto a las solicitudes presentadas al interior del proceso, el despacho ha resuelto las mismas, sin encontrar a la fecha pendientes por tramitar, garantizando los principios de oportunidad y eficacia.

Establece que no son ciertos los hechos expuestos por la quejosa, por cuanto se ha resuelto en varias oportunidades a su favor el pago de títulos sin que haya allegado al proceso liquidación de crédito actualizada, refiere que la liquidación que reposa al interior del expediente es de fecha 11 de febrero de 2019, siendo aprobada mediante auto del 10 de abril del mismo año.

Pese a que el Juzgado en las providencias donde se está ordenando el pago de títulos ha requerido a la quejosa presentar la actualización de liquidación de crédito, la profesional del derecho ha sido renuente en dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho.

Indica que en auto de fecha 28 de abril de 2022, a pesar que no se había actualizado la liquidación de crédito, se ordenó nuevamente el pago de títulos, por tanto, el Juzgado la requiere nuevamente para que allegue la misma.

Al respecto, allega auto de sustanciación N.º 672 fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual resolvió la solicitud de pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso, el cual se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BELLA ANGELICA CADENA SANCHEZ DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ RADICADO: 2010-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 672

La Dra. NORMA SULEIZA MAVESYO POLANCO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la apoderada de la demandante NORMA SULEIZA MAVESYO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.077.339, los siguientes títulos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40755071	Nombre	BELLA ANGELICA CADENA SANCHEZ	Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
47503000409914	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 129.751,00	
47503000411318	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 121.997,00	
47503000412701	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 125.091,00	
47503000413782	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 147.004,00	
47503000415479	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 147.004,00	
47503000416895	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 147.004,00	
47503000417959	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 109.566,00	
47503000419498	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 114.200,00	
47503000421320	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 136.652,00	
47503000422774	17635351	JAVIER URIBE DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 184.408,00	
Total Valor						\$ 1.356.877,00	

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha, so pena de negar una posterior solicitud de pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

En el presente caso, la inconformidad de la abogada quejosa, radica en la demora del Juzgado para resolver el pago de títulos judiciales a su favor, argumentando que cada vez que realiza dicha solicitud, el Despacho judicial la requiere para que allega la actualización de la liquidación de crédito y que cada vez que el Juzgado ordena el pago de títulos lo realiza a través de una providencia, existiendo mucha demora en el pago.

Ahora bien, revisado el trámite de este mecanismo administrativo, se observa que la solicitud de vigilancia fue recibida por esta Corporación el 4 de mayo de 2022, repartida por presidencia el 5 de mayo de 2022 y finalmente siendo requerida la funcionaria judicial vigilada el día viernes 6 de mayo de la misma anualidad.

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, mediante providencia del 28 de abril de 2022, había ordenado el pago de títulos judiciales a favor de la quejosa NORMA ZULEIZA MAVESYO POLANCO, como se evidenció en la providencia aportada a la diligencia, quedando ejecutoriada el 4 de mayo de 2022 (fecha de la presentación de la vigilancia) y el 6 de mayo de 2022 fue ingresado el proceso a Despacho para materializar la orden proferida acerca del pago de títulos judiciales.

Acorde con lo anterior, esta instancia administrativa no evidencia la existencia de mora judicial dentro del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2010-00391-00, pues ni siquiera se habían superado los términos de ejecutoria cuando la apoderada judicial de la parte demandante presentó vigilancia judicial ante esta Corporación.

Es de precisar que la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, y que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales.

En ese orden de ideas, analizados los argumentos expuestos por la Funcionaria Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, no se avizora configuración de una mora judicial de conformidad con las actuaciones expuestas por la quejosa dentro del proceso ejecutivo en cuestión, por el contrario se observa que ha adelantado el trámite de conformidad con la normatividad que regula la materia.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la quejosa con relación a que el despacho judicial vigilado le requiere para que presente actualización de liquidación de crédito, el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, dispuso lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Acorde con lo anterior, este Consejo Seccional no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, en ese sentido, no puede exigirle al Despacho Judicial implicado evitar que requiera a la apoderada judicial a presentar la actualización de la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, mucho menos cuando así lo dispone el código general del proceso y contra las decisiones adoptadas puede interponerse los recursos de ley.

Bajo ese entendido, esta Seccional, procede a concluir que no se evidencia la posible existencia de actuaciones u omisiones por parte del Despacho judicial vigilado que conlleven a configurar mora judicial por falta de diligencia para atender la solicitud presentada por la abogada peticionaria.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de mayo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003002-2010-00391-00, que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

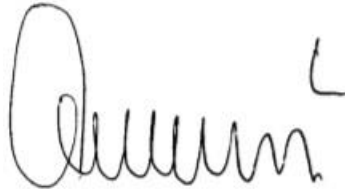
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **11 mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bace2233e89393ae86a02c13ee249b999db8732263ef7152650c05b86017e**

Documento generado en 12/05/2022 10:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**